

XVII

Término probatorio. Pruebas que pueden promoverse en estos recursos. El affidavit no tiene valor probatorio en México.

Segun se ha visto ya en el texto de la ley, «si el juez creyese necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.»¹ ¿Quiere esto decir que es enteramente discrecional en el juez el conceder el término probatorio de tal modo que lo pueda denegar desechando la peticion de las partes, siempre que lo creyere innecesario? Nunca se ha interpretado así la ley, y por el contrario, en la práctica siempre se ha entendido y aplicado en el sentido de que las partes tienen derecho á la prueba, sin que el juez pueda negarla, salva siempre su facultad de apreciarla despues en la sentencia, como proceda de derecho. Ninguna dificultad grave, ninguna razon sería puede presentarse en contra de esa práctica liberal. La ley prevé el caso de que «la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de

¹ Art. 10 de la ley de 20 de Enero.

Distrito,» pues entonces concede «un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.»¹

En el juicio de amparo son admisibles las pruebas instrumentales y las testimoniales: respecto de las primeras, la ley establece que «toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos.»² La generalidad de este precepto ha dado ya lugar á diversas cuestiones. ¿Se pueden exigir en virtud de él documentos originales que otras leyes ordenan que jamas salgan de una oficina, de un archivo? ¿Se puede obligar á un escribano á que presente su protocolo, á un juez á que remita las actuaciones originales de un juicio en curso, ó siquiera del que esté ya fenecido? Entender así la ley es, en mi concepto, llevarla hasta el absurdo, es autorizar abusos que las autoridades nunca deben consentir. Ella no habla de *documentos*, sino de *constancias*, y esas palabras no son sinónimas. Para el objeto de la ley, basta que la autoridad expida las constancias que se le señalen, consistentes, ya en certificaciones, con referencia al documento original, ya en copia legalizada de este. Si alguna objecion se hiciese por el interesado á la exactitud ó fidelidad de esas certificaciones ó copias, el juez de Distrito cuidará, por medio de la confronta hecha en la debida forma, de restablecer la verdad. Esta práctica evitaria los peligros que tiene la presentacion de documentos originales, como anexos al juicio de amparo, y llenaria los fines que este se propone

¹ Art. 11 de la misma ley.

² Art. 12 de la misma.

para juzgar de los hechos, según lo que de esas constancias aparezca.

La prueba testimonial es franca y liberal: la ley autoriza á las partes para «asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.»¹ Hablando de la falibilidad de esta clase de prueba, uno de los expositores de la ley observa que, si en los juicios comunes ella tiene un correctivo en el interés opuesto de la parte que litiga con la que rinde una prueba testimonial, en los de amparo no sucede lo mismo, «porque el testigo depone con la confianza que le inspira la seguridad de que su testimonio no será contradicho.»² y evidente como esa observación lo es, deben aceptarse los medios que el mismo autor indica para evitar ese mal. «En la recepción de la prueba testimonial, dice, se debe proceder con toda precaución y prudencia: el juez, de oficio, debe hacer á los testigos aquellas preguntas que tiendan no solo al esclarecimiento de la verdad, sino principalmente á engendrar en su ánimo la persuasión de que el testigo está en posición de contestar sobre los hechos del interrogatorio y de que se produce con verdad en sus contestaciones.»³ En mi sentir, este inconveniente de la falibilidad de la prueba de testigos no quedará salvado hasta donde es posible, sino cuando la ley se reforme en el sentido de que se tengan como partes en el amparo á los terceros perjudicados por él: así la diligencia de estos, que el juez nunca puede su-

1 Art. 12 de la ley citada.

2 Lozano. Derechos del hombre, pág. 473.

3 Obra cit., pág. 475.

plir, descubrirá la falsedad en la boca de un testigo, testigo que además, no se prestará fácilmente á declarar, sabiendo que la persona á quien su dicho perjudica, puede por medio de las repreguntas, poner en evidencia la falsedad de su testimonio. Concediéndose á los terceros interesados en que el amparo se niegue, el derecho de perseguir criminalmente al testigo falso, se evitarían en mucha parte los abusos que de verdad existen y se han notado ya en estos juicios, provenientes de la prueba testimonial.

¿Y podrá abrirse el juicio de tachas y concederse restitución del término probatorio en este recurso? No lo creo así, porque basta que el amparo sea un procedimiento sumario y privilegiado, para no sujetarlo á todos los trámites y dilaciones de la vía ordinaria. Si aquellos términos no se conceden en un interdicto, en el juicio ejecutivo, mucho menos caben en el amparo. Alguno comentador de la ley cree que las tachas son admisibles, siempre que se propongan y prueben dentro de los ocho días de la ley. En esta doctrina no solo no encuentro inconveniente, sino que la creo estrictamente legal, puesto que no debiendo recibirse en secreto las declaraciones de los testigos, y teniendo las partes el derecho de repreguntarles, cada una de estas puede demostrar que el testigo contrario no hace fe por falta de algún requisito legal. Lo que en estos recursos no puede hacerse, es ampliar el término probatorio con pretexto alguno más allá del límite que la ley le fija.

En los Estados-Unidos no solo está aceptada la prueba de testigos, sino que aun se admiten los *affidavits* para contrariar los hechos afirmados en el return, y no falta caso en que se haya recibido como testigo al mismo que-

joso.¹ Mucho se ha disputado en ese país sobre el valor probatorio del affidavit, y en casos verdaderamente notables como los de Bollman y Burr² se resolvió no solo que esta clase de prueba es admisible, sino que no repugna al precepto constitucional que exige que el acusado sea careado con los testigos que deponen en su contra. A pesar de esas decisiones, están reconocidos por los jurisconsultos, así los abusos á que esa prueba se presta, como su falibilidad: se la reputa como una prueba *ex parte* que no da la garantía que tiene el dicho del testigo cuando la parte contraria puede hacer repreguntas.³ En los anales de los tribunales ingleses se registran varios casos tambien en que se han presentado affidavits contra affidavits, afirmando y negando un mismo hecho.⁴ Estas consideraciones han determinado á la práctica americana á adoptar ciertas reglas en la admision de los affidavits en el habeas corpus, y que precaven hasta donde es posible aquellos abusos. Son estas sustancialmente:

1º Los affidavits se admiten en ese recurso, aun sin citacion de la parte contraria, si el juramento se presta ante autoridad competente y están debidamente legalizadas las firmas.

2º La discrecion de los tribunales, segun las circunstancias especiales del caso, puede sin embargo desecharlos, aunque vengan revestidos con todos esos requisitos.

1 The Commonwealth v. Cushing—11—Mass. 67.

2 Cranch's report, vol. 4º, pág. 75. Burr's trial, pág. 97.

3 This species of evidence is, certainly, liable to the objection that it is *ex parte* and does not admit of the application of that invaluable test of truthfulness, a cross examination. Hurd. Obr. cit., pág. 305.

4 How. Stat. trial—10.

3º En las causas criminales se debe exigir la presencia personal del testigo, á no ser que él no pueda comparecer despues de haberse empleado para ello los medios que aconseja una racional diligencia.

4º Como esta clase de prueba es la más falible, nunca debe admitirse sino con gran circunspeccion y reserva.¹

Exponer estas reglas de la jurisprudencia norteamericana y decir que la nuestra no reconoce nunca, ni en caso alguno valor probatorio en el dicho ó juramento de una persona, prestado ante una autoridad fuera de juicio, es manifestar que en este punto nuestras prácticas fundadas en la ley dan más garantías para descubrir la verdad de los hechos controvertidos que las norteamericanas. Las informaciones *ad perpetuam* que nuestras leyes autorizan solo en casos muy determinados, son siempre judiciales, y están rodeadas de ciertas precauciones que los affidavits no tienen, y todavía á pesar de eso, ellos no se equiparan en su valor probatorio á la prueba testimonial rendida en juicio y con las formalidades legales.

1 Hurd. Obra cit., pág. 319.